Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00130/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **03433/TOLUCA/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

 *“Sólicito el expediente de Ana Luisa Cambron Degollado ex funcionaria del ayuntamiento de toluca“(Sic)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el veinte de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

|  |
| --- |
| *Toluca, México a 20 de Enero de 2025* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 03433/TOLUCA/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *En atención a la solicitud con folio 03433/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.* |

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los documentos denominados *“***C03433 AMBRON DEGOLLADO ANA LUISA vp.pdf”** *y ”***RESPUESTA 03433. 2024.pdf”**los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día veinte de enero de dos mil veinticinco, el cual se registró con el expediente número **00130/INFOEM/IP/RR/2025**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado**

*“Respuesta” (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad**

*“No remiten lo solicitado, no mandan acuerdos de clasificación ni la documentación que por ley deben contar. Solicito les ordenen remitan la información.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado **rindió su Informe Justificado** en fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco el cual fue puesto a la vista del recurrente en fecha siete de febrero de dos mil veinticinco para que realizará sus manifestaciones. Por su parte, el Recurrente realizo manifestaciones o alegatos.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **trece de febrero de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

1. *EL sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
2. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
3. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robustece lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado, de la actual administración, lo siguiente:

1. De la ex Servidora Pública referida en solicitud
	* 1. Expediente laboral

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega de los siguientes archivos electrónicos:

* **C03433 AMBRON DEGOLLADO ANA LUISA vp.pdf;** Documento que consta de cinco fojas en la que se advierte la ficha curricular, la constancia de no inhabilitación laboral en versión pública, el movimiento de alta ante el ISSEMYM en versión pública, la cédula profesional en versión pública y el título en versión pública de la servidora pública referida en solicitud. Sin que se advierta el acuerdo de clasificación de la información.
* **RESPUESTA 03433. 2024.pdf:** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta que la Dirección de Recursos Humanos después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos anexa la información solicitada en versión pública aprobada mediante acuerdo CT/SE/19/04/2025.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado *“respuesta”* y motivos de inconformidad que “*No remiten lo solicitado, no mandan acuerdos de clasificación ni la documentación que por ley deben contar. Solicito les ordenen remitan la información”,* en este sentido el Recurrente considero que el Sujeto Obligado no le dio cuenta de el expediente laboral de la servidora pública referida en solicitud.

Por lo que es de señalarse que en Informe Justificado el Sujeto Obligado anexo los siguientes documentos;

* ***Informe Justificado 130.pdf;*** Documento que consta de diez fojas en formato PDF por medio del cual el Sujeto Obligado ratifica su respuesta primigenia manifestando que anexa el acta en la que se clasificaron los datos para su consulta.
* ***ACTA 19-RR 130.pdf;*** Documento que consta de veintidós fojas en formato PDF en la que se advierte en el que se advierte el acta del Comité de Transparencia número CT/SE/19/2025 en el que se clasifican como información confidencial de forma total los datos personales contenidos en la Identificación Oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), el certificado Médico, el comprobante de domicilio, el CURP contenido en la cédula profesional así como el RFC y firma de la servidora pública referida en solicitud.

Por lo que respecta a las manifestaciones del Recurrente este Instituto advierte que se trata del archivo electrónico denominado ***RESPUESTA 03433. 2024 (1).pdf,*** el cual fue entregado por el Sujeto Obligado en respuesta al presente recurso de revisión.

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***…***

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

Establecido lo anterior, resulta pertinente delimitar la competencia del Sujeto Obligado es imprescindible traer a colación los artículos 90 y 92 fracción VI, del bando municipal vigente a efecto de visualizar el área administrativa poseedora de la información, por lo que la unidad administrativa denominada Dirección General de Administración cuenta con las atribuciones de para administrar los recursos humanos, así como para seleccionar y contratar y capacitar al personal conforme lo siguiente;

***Artículo 90.*** *Para la consulta, estudio, planeación, gestión y ejecución en los diferentes ámbitos de aplicación de la Administración Pública Municipal, la o el Presidente Municipal se regirá por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y demás disposiciones aplicables, y se auxiliará de las siguientes:*

*…*

***6.Dirección General de Administración;***

***Artículo 92.*** *La administración pública municipal será centralizada, descentralizada y autónoma. Para el ejercicio del poder público municipal, las personas titulares de las Direcciones Generales, los Organismos Descentralizados y el Órgano Autónomo tendrán las atribuciones y facultades que le otorguen las disposiciones legales aplicables a su campo de actuación y las que este Bando y el Código Reglamentario les confiera;*

*….*

***VI. La persona titular de la Dirección General de Administración******es responsable de la gestión integral del capital humano del Ayuntamient****o, coordinando el reclutamiento, contratación, capacitación y desarrollo del personal, así como la aplicación de las disposiciones laborales y sindicales. Supervisará la elaboración y distribución de la nómina, garantizando su apego a la normatividad y el presupuesto autorizado. Dirigirá los procesos de adquisición, arrendamiento y contratación de servicios, asegurando la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. Administrará el parque vehicular, los bienes municipales y la logística de eventos públicos e implementará políticas de gobierno digital y normativas para el uso de tecnologías de la información, promoviendo la eficiencia operativa de la administración pública municipal*

Respecto el expediente laboral no pasa por desapercibido por este Instituto que la servidora pública referida en solicitud conforme la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado ostentaba el cargo de Directora de la Dirección de Obras Públicas la cual **fue dada de alta el primero de junio de dos mil diez**, en este sentido es de señalarse los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México Vigente para ocupar el cargo de Titular de la Dirección de Obras Públicas del Sujeto Obligado:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Cargo* | *Requisitos* | *Fundamento Legal* |
| Titulares de las unidades administrativas;\* Titular de Dirección de Obras Públicas | - Ley Orgánica Municipal Artículo 32I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos; II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública. III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y ***IV. En su caso, contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial.*** Artículo 96 ter ***Conforme el decreto 379 de 2011 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.[[2]](#footnote-2)******Conforme el decreto 22 de 2015 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México[[3]](#footnote-3)***1. Requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín
2. En su caso contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.
3. ***Acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial***
 | Artículo 32 y 96 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. |

Bajo ese contexto se puede apreciar, que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, para los cargos de los Titulares de las Unidades Administrativas es indispensable contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo. Al respecto, cabe destacar lo establecido en el numeral 47, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual establece, que para ingresar al servicio público se requiere, entre otros, presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la dependencia correspondiente tal como se observa a continuación:

*ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

1. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente, a la cual se le prohíbe incluir la fotografía de quien solicita el empleo;*
2. *Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
3. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
4. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
5. *Derogada.*
6. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
7. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
8. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
9. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
10. *Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

En ese sentido, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar la “*solicitud de empleo*”, documento en el que se ubica información relativa al nombre fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, experiencia laboral, así como formación académica. Por lo anteriormente expuesto es dable señalar lo que establece el artículo 98 fracción XVII, de la Ley anteriormente mencionada que a la letra dice:

*ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:*

***XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos*** *y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.*

Así las cosas, de la normatividad anteriormente referida, se puede observar que las instituciones públicas tienen la obligación de integrar los expedientes laborales de cada servidor público, dentro de los cuales puede constar la solicitud de empleo, o bien algún otro documento en el cual conste el currículum de los servidores públicos, sin embargo dichos documentos pueden tener en su contenido datos personales que puedan ser afectados al momento de dar a conocer la información, para lo cual el Sujeto Obligado deberá proteger toda aquella información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos en comento.

Ahora bien, respecto a los documentos probatorios solicitados por el recurrente, se procede a señalar los requisitos generales contenidos en los articulados 47, 48 y 49, de la Ley del Trabado de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como el documento idóneo con el que se pudiera acreditar, son los siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *No.* | *Requisito establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios* | *Documento que lo acredita* | *Clasificación de la Información* |
| 1 | Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente. | Solicitud de empleo, ficha curricular, currículum vitae o documento análogo | En versión Pública. |
| 2 | Ser de nacionalidad mexicana. | Acta de nacimiento | Confidencial |
| 3 | Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. | Derogado | N/A |
| 4 | Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional. | Cartilla de Servicio Militar | Confidencial |
| 5 | No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley | Manifestación bajo protesta de decir verdad | Documento íntegro |
| 6 | Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos | Certificado Médico | Confidencial |
| 7 | Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos. | En este caso, son aplicables los documentos previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en virtud de que se trata de ayuntamientos. | Documento íntegro |
| 8 | Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto.***Requerido conforme el decreto 185 a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México de 2010[[4]](#footnote-4)*** | El documento obtenido por haber acreditado los exámenes de oposición o de conocimientos o aptitudes necesarios para ejercer el cargo, **siempre que sea requisito para ocupar el cargo correspondiente** | En versión Pública. |
| 9 | No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público | Constancia de no inhabilitación. | Documento íntegro |
| 10 | Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.***Requerido con el decreto número 325 del año 2014[[5]](#footnote-5)*** | Certificado de No Deudor Alimentario Moroso. | En versión Pública. |
| 11 | Para iniciar la prestación de los servicios | Nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal | En versión Pública. |

En esta virtud, los expedientes laborales constituyen acervos documentales en los cuales convergen tanto de información pública como aquella con el carácter de privada; sin embargo, es de señalar que no existe disposición expresa que concluya al Sujeto Obligado a integrar los expedientes de mérito de manera homogénea; motivo por el cual, a los Sujetos Obligados les compete analizar en cada uno de los expedientes laborales de los servidores públicos cual es la información susceptible de entrega, en su caso, en versión pública, y de cuál no procedería realizar su entrega, en cuyo supuesto deberá elaborar y entregar el acuerdo de clasificación de confidencialidad correspondiente.

Para robustecer lo anterior, es de considerar el Criterio 16/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

“***EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES****. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.”*

 En este sentido, los soportes generados por los entes públicos se encuentran supeditados a *un ciclo vital de los documentos*, por ello, una vez que los soportes generados se consideran como trámite concluido, pasan a formar parte del Archivo en Trámite por dos años; concluido el plazo, se transfieren al Archivo de Concentración para mantenerse ahí por un plazo de conservación de conservación precaucional de:

- 6 años para los expedientes con información administrativa.

 - 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable.

 - 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo.

Por lo que este Instituto debe advertir que de la fecha de alta a la fecha de la solicitud ha transcurrido casi quince años por lo que de acuerdo a sus características obró en el archivo de trámite dos años y con posterioridad en el archivo de concentración por seis años sin ser omisos que conforme el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios la prescripción de las responsabilidades administrativas prescriben en tres años para las faltas no graves y siete años para las faltas graves, siendo importante advertir lo anterior toda vez que la entonces servidora pública tenía a su encargo una Dirección indispensable para el desarrollo y productividad del Ayuntamiento.

Establecido lo anterior este Órgano Garante en harás de garantizar la transparencia y el derecho al acceso a la información del Recurrente se auxilió del Sistema de Información Pública de Oficio (**IPOMEX**) con la finalidad de advertir la fecha en la que fue dejo de ostentar el cargo como Directora de Obras Públicas para así aproximar en qué etapa del ciclo documental se encontraba su expediente laboral sin embargo no se obtuvo resultados al año dos mil veinte, por lo que se puede advertir que dicha información podría haber sido dada de baja documental.

Por otra parte, una vez que concluyen los periodos antes descritos, los documentos pueden causar baja documental o bien, formar parte del Archivo Histórico. Debido a lo anterior, resulta necesario realizar la declaratoria de inexistencia de la información, la cual deberá de realizarse conforme a lo establecido en lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

*“****Artículo 19****. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*(…)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

***Artículo 169****. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

1. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
2. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
3. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
4. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170****. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Dicho esto, el ***Certificado de Competencia*** es un documento oficial donde se acredita a una persona como competente de acuerdo con lo establecido en un Estándar de Competencia, es decir, este documento a***segura que una persona cuenta con un dominio respecto a una materia específica.*** En el ámbito municipal, se tiene que de conformidad con el artículo 32 y 96 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México Vigente, para ocupar ciertas titularidades dentro de la administración pública municipal, es necesario contar con una serie de requisitos, entre los cuales son los siguientes:

***“Artículo 32.*** *Para ocupar las* ***titularidades*** *de la Secretaría, la Tesorería, la Dirección de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, de Turismo, de Ecología, de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, de la Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria, de la Coordinación Municipal de Protección Civil,* ***de las unidades administrativa****s y de los organismos auxiliares, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

***I.*** *Ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos;*

***II.*** *No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*

***III.*** *Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante la o el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*

***IV.*** *Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones;*

***V.*** *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;*

***VI.*** *No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*

***VII.*** *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*

*Vencido el plazo a que se refiere la fracción IV, la o el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.”*

***Artículo 96 Ter. El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa*** *equivalente, requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.*

*Además, deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

De lo anterior se puede establecer que el certificado de competencia es el documento que acredita que un Servidor Público cuenta con los conocimientos necesarios para fungir como Titular de un área administrativa, entonces en este sentido este Instituto no pasa por desapercibido que dentro del expediente laboral solicitado no podía existir el certificado de competencia de la entonces Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento, pues a la fecha en la que fue dada de alta **no establecía como un requisito contar con dicha certificación,** lo anterior conforme el decreto número 379 de fecha 24 de noviembre de 2011 y 22 de fecha once de noviembre de 2015 se adiciono el artículo 96 TER a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, previamente citados.

Por lo que respecta al ***título profesional*** es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la normatividad aplicable. En contraste, ***la cédula profesional*** es un documento que tiene por objeto sustentar que una persona cuenta con la acreditación para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En este sentido, los documentos en cita son susceptibles de reflejar algunos de los siguientes atributos:

* **Número de cédula profesional**: Susceptible de consulta en el Registro Nacional de Profesiones que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública y/o equivalente de las entidades federativas, es decir, es un dato que obra en registros públicos, no susceptible de actualizar causal alguna de clasificación.
* **Fotografía:** Tratándose de servidores públicos se cuenta con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía.

En este sentido es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.

Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental.

* **Nombre del titular:** Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que de por sí misma permite identificar a una persona física. Debe evitarse su revelación tratándose de particulares, en sentido contrario, tratándose de servidores públicos, el nombre no goza de protección, al ser un dato público.
* **Clave Única de Registro de Población**: Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
* **Nombre y firma del Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública:** Se estima como un dato de carácter público, al dar fe de que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas.
* **Calificación:** Grado de una escala establecida, expresado mediante una denominación o una puntuación que se asigna a una persona para valorar el nivel de suficiencia o insuficiencia de los conocimientos o formación mostrados en un examen, un ejercicio o una prueba.
* **Firma del titular**: Tratándose de personas físicas en el rol de ciudadanos, es considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

En contraste, tratándose de servidores públicos cuando se emite un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto jurídico es pública. Lo anterior, en virtud de que la firma se plasmó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, estribando entonces en un requisito de validez. Por tanto, la firma de los servidores públicos vinculada al ejercicio de la función pública es información pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

* **Registro federal de contribuyentes:** Es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre; le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Por consiguiente, al ser una clave formada respecto de diversos datos de la persona como son su fecha nacimiento, el nombre, etc.; es que su divulgación causaría un daño irreparable al derecho de protección de datos personales, al evidenciar, en un solo momento, diversos datos que permiten hacer identificable a la persona de quien se trata; además de ser un documento puramente personal que nos sirve a los contribuyentes para llevar a cabo una serie de trámites de carácter fiscal y tributario ante los diversos organismos hacendarios, permitiendo identificarnos en nuestro carácter de contribuyentes y en consecuencia, darle titularidad personal a los actos que realizamos, en virtud de lo anterior.
* **Número de cuenta o matricula**: Conjunto numérico que permite identificar y organizar la continuidad de los alumnos antiguos y el ingreso de alumnos nuevos en el Sistema de Educación Oficial del País. Esta opción permite el manejo de información de los estudiantes, tal como nombre, edad, calificaciones, etc., lo que lo convierte en un dato personal.
* **Código de barras**: Es un código basado en la representación de un conjunto de líneas paralelas de distinto grosor y espaciado que en su conjunto contienen una determinada información, es decir, las barras y espacios del código representan pequeñas cadenas de caracteres, las cuales emiten datos personales (Dicho código deberá ser escaneado para dar cuenta si conlleva o no a datos personales del titular del documento).

De lo anterior, conviene señalar que la Real Academia[[6]](#footnote-6) de la Lengua Española define el término **curriculum vitae** de la siguiente manera:

**“*currículum vítae****.****1.****Loc. lat. que significa literalmente ‘carrera de la vida’. Se usa como locución nominal masculina para designar la relación de los datos personales, formación académica, actividad laboral y méritos de una persona.*”

De la interpretación a esta definición se desprende que el *Currículum Vitae* está relacionado con la **hoja de vida** o **carrera de vida** de una persona, donde se podría apreciar la preparación académica y **laboral** que tiene, además de los méritos obtenidos tal y como podrían ser cursos, certificaciones o capacitaciones.

Sirve agregar que el *Currículum Vitae* es un documento actualizable y que se genera precisamente para su entrega en situaciones en que se pretenda obtener un empleo, por lo que su elaboración y contenido dependerá sólo del Titular de la información, tanto para cuestiones como informar el grado académico con el que cuenta hasta los empleos o trabajos anteriores que se han ejercido; documento que persigue como finalidad acreditar la idoneidad para ostentar el cargo para el que se pretende postular una persona.

Cabe aclarar que el *Currículum Vitae* es equiparable con la **Ficha Curricular**, puesto que cumplen con el mismo fin; es decir, plasmar la carrera de vida de una persona, donde se podría apreciar la preparación académica y laboral. En ese sentido, conviene referir que la información solicitada es reconocida como una de las **obligaciones de transparencia común** que los Sujetos Obligados están constreñidos a publicar y difundir de manera permanente a la ciudadanía. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXI.*** *La* ***información curricular****, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

*(…)” (Énfasis añadido)*

En este sentido conforme el estudio en comento y las actuaciones del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** este Instituto analizó la respuesta del Sujeto Obligado y el requerimiento del Recurrente conforme el siguiente cuadro de análisis;

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Requerimiento de información***  | ***Respuesta*** | ***Colma*** |
| Expediente laboral | Se pronuncia la unidad administrativa poseedora de la información de los documentos que integran el expediente laboral; * En versión pública la solicitud de empleo, ficha curricular, currículum vitae o documento análogo
* Acta de nacimiento clasificándose como confidencial
* Cartilla de Servicio Militar clasificándose como confidencial
* El documento integro de la manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber sido separados del servicio público por las causas previstas en el artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios
* Certificado Médico clasificándose como confidencial
* Certificado de Competencia
* En versión pública el documento obtenido por haber acreditado los exámenes de oposición o de conocimientos o aptitudes necesarios para ejercer el cargo, **siempre que sea requisito para ocupar el cargo correspondiente**
* El documento integro de la constancia de no inhabilitación

 * En versión Pública el Certificado de no Deudor Alimentario Moroso
* En versión pública el Nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal
 | SI COLMAEn respuesta se advierten los siguientes documentos que forman parte del Expediente laboral; 1. Ficha curricular
2. Constancia de no inhabilitación laboral
3. Movimiento de alta ante el ISSEMYM
4. Cédula profesional
5. Título profesional

En este sentido se debe advertir que si bien faltan los siguientes documentos que integran el expediente laboral conforme lo señalado en el rubro anterior. También es de señalarse que **algunos no formaban parte de los requisitos establecidos por la normatividad vigente al ingreso de la servidora pública,** los documentos faltantes que no formaban parte de los requisitos son los siguientes; 1. Documento integro de la manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber sido separados del servicio público por las causas previstas en el artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios
2. Certificado de Competencia
3. Documento obtenido por haber acreditado los exámenes de oposición o de conocimientos o aptitudes necesarios para ejercer el cargo
4. Certificado de no Deudor Alimentario Moroso
 |

Precisado lo anterior, este Instituto procede a manifestar por qué se tiene por colmado el derecho al acceso a la información respecto el expediente laboral de la ex servidora pública señalada en solicitud;

* Respecto el documento integro de la manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber sido separados del servicio público por las causas previstas en el artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, este Instituto advierte que la fracción VI del artículo 47 de la Ley antes citada fue reformado mediante el decreto 235[[7]](#footnote-7) de fecha diecinueve de septiembre de 2018, el cual establece como requisito “la manifestación de no haber sido separado anterior mente del servicio por las causas previstas en el artículo 93”.

En este sentido se debe considerar que la servidora pública referida en solicitud no tenía como obligación presentar la manifestación de no haber sido separado del cargo conforme los supuestos del artículo 93 pues no era un requisito establecido previamente en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que al no ser un requisito que tenía que cumplir al momento de asumir su encargo, este Instituto determina colmar dicho rubro pues reitera no estaba obligada a contar con dicho soporte documental.

* Respecto el Certificado de Competencia este Instituto advierte que la reforma por medio del cual se adicionaba al artículo 96 ter el primer y segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal como requisito para la persona Titular de la Dirección de Obras conforme el decreto 379 de dos mil once y el decreto 22 del año dos mil quince.

En este sentido se debe considerar que la servidora pública referida en solicitud no tenía como obligación presentar un certificado de competencia pues no era un requisito establecido previamente en el artículo 96 ter de la Ley Orgánica Municipal, por lo que al no ser un requisito que tenía que cumplir al momento de asumir su encargo, este Instituto determina colmar dicho rubro pues reitera no estaba obligada a contar con dicho soporte documental.

* Respecto el documento obtenido por haber acreditado los exámenes de oposición o de conocimientos o aptitudes necesarios para ejercer el cargo este Instituto advierte que la reforma por medio del cual se adicionaba como requisito al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal fue conforme el decreto 185 del cuatro de octubre dos mil diez.

En este sentido se debe considerar que la servidora pública referida en solicitud no tenía como obligación presentar exámenes de oposición o de conocimientos o aptitudes pues no era un requisito establecido previamente en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que al no ser un requisito que tenía que cumplir al momento de asumir su encargo, este Instituto determina colmar dicho rubro pues reitera no estaba obligada a contar con dicho soporte documental.

* Respecto el Certificado de no Deudor Alimentario Moroso este Instituto advierte que la reforma por medio del cual se adicionaba como requisito al artículo 98 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México fue conforme el decreto 325 del catorce de noviembre de dos mil catorce.

En este sentido se debe considerar que la servidora pública referida en solicitud no tenía como obligación presentar el documento en el que se estableciera que no estaba inscrita al Registro de Deudores Alimentarios Morosos pues no era un requisito establecido previamente en el artículo 98 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, por lo que al no ser un requisito que tenía que cumplir al momento de asumir su encargo, este Instituto determina colmar dicho rubro pues reitera no estaba obligada a contar con dicho soporte documental

Ahora bien no pasa por desapercibido por este Instituto que en informe justificado el Sujeto Obligado anexo el archivo electrónico denominado ***ACTA 19-RR 130.pdf*** se advierte el acta del Comité de Transparencia número CT/SE/19/2025 en el que se clasifican como información confidencial de forma total los datos personales contenidos en la Identificación Oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), el certificado Médico, el comprobante de domicilio, el CURP contenido en la cédula profesional así como el RFC y firma de la servidora pública referida en solicitud.

Lo anterior resulta imprescindible traerlo a colación pues el Recurrente manifestó inconformidad respecto a lo siguiente “*no mandan acuerdos de clasificación”*, en este sentido es de precisar que la versión pública de los documentos que se entreguen a los solicitantes debe encontrarse debidamente fundada y motivada mediante el acuerdo que para tal efecto emita el Comité de Transparencia de los sujetos obligados, tal como se estable en los artículos 49, fracción VIII, y 132, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia estatal, en los que se estipula lo siguiente: y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De lo anterior se desprende que, en los casos en los que la documentación solicitada contenga datos susceptibles de ser clasificados como información reservada o confidencial, los sujetos obligados están constreñidos a proteger dichos datos mediante la elaboración de la versión pública de la documentación. En este sentido, **la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente**, **el cual debe estar debidamente fundado y motivado** y en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, la documentación entregada carece de sustento jurídico y puede ser considerada como una versión pública, sino como una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se observen determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que al entregar el acta del comité en la que se advierte los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental se debe tener por colmado dicho motivo de inconformidad.

Resultando aplicable sobreseer el presente recurso de revisión por haberse modificado el acto de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia en términos de lo establecido por el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia Local pues conforme lo manifestado por el Sujeto Obligado en informe justificado el recurso de revisión quedo sin materia, de acuerdo lo siguiente;

***Artículo 192****. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
4. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
5. ***Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.***

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la fracción V del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00130/INFOEM/IP/RR/2025**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00130/INFOEM/IP/RR/2025** por haberse quedado sin materia en términos del artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**TERCERO**. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la misma le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) , EN LA **SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/nov244.PDF> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/nov113.PDF> [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2010/oct045.PDF> [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/nov144.PDF> [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://www.rae.es/dpd/curriculum%20vitae> [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/sep195.pdf> [↑](#footnote-ref-7)